

MATERIA MERCANTIL

PRIMERA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. José Luis Castillo Lavín.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de auto dictado en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO

CONVENIO DE PAGO. EL CELEBRADO POR LAS PARTES PARA CUMPLIR LA SENTENCIA DEFINITIVA NO IMPLICA QUE DEBA TENERSE COMO SENTENCIA EJECUTORIADA.— Los convenios de pago que las partes celebren después de haberse dictado sentencia definitiva en el juicio de origen, no son susceptibles de tenerse como ejecutoriados con la categoría de cosa juzgada, ya que éstos representan la voluntad de las partes para dar cumplimiento a la resolución definitiva; pronunciar una nueva determinación aprobando el acuerdo de voluntades citado, resultaría conculcatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídicas tutelados por la ley adjetiva.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del dos mil.

Visto, el toca 3228/98-02, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la actora por conducto de su apoderado en contra del auto de

fecha cuatro de febrero del dos mil, pronunciado por la C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil seguido por B. I., S. A., I. B. M., G. F. I., en contra de MANUEL G. D. R.; y

RESULTANDO

1.- Que el C. Juez del conocimiento dictó el proveído que en su parte conducente dice:

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero del dos mil.

Téngase por practicada la comparecencia que antecede en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar y toda vez que del mismo se desprende que no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, se aprueba el mismo en sus términos y se condena a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si se tratara de sentencia ejecutoriada con la categoría de cosa juzgada. Notifíquese.

2.- Inconforme con dicho auto la actora interpuso en su contra recurso de apelación y habiéndose tramitado conforme a derecho se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- La institución bancaria actora por conducto de su apoderado, expresó como agravios los contenidos en su escrito de fecha quince de marzo del dos mil, los que se tienen por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- La Sala considera fundado y suficiente lo que argumenta el apoderado de la parte actora. En efecto, la Juez del conocimiento no tomó en consideración la sentencia definitiva de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 304 a 310 del testimonio remitido), la cual fue confirmada por esta Sala en el toca 3228/98, con fecha veinticinco de agosto del referido año (fojas 318 a 323) y que además la justicia de

la unión no amparó ni protegió al demandado MANUEL G. D. R., según el oficio que obra a foja 317. Por lo tanto, el haber celebrado las partes el convenio de pago de fecha cuatro de febrero del dos mil (fojas 424 a 427), de ninguna manera se puede considerar dicho convenio como sentencia ejecutoriada con la categoría de cosa juzgada, como lo hizo la Juez del conocimiento. Por consiguiente, el convenio mencionado no es otra cosa mas que un acuerdo que celebran las partes para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, la cual ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, como lo dispone el artículo 426 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, por lo que no es dable que el citado convenio que celebraron las partes deba tenerse como sentencia ejecutoriada con la categoría de cosa juzgada. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios de pago que las partes celebran después de haberse dictado sentencia definitiva del juicio natural, no es permisible al juzgador pronunciar nueva resolución cuando exista sentencia ejecutoriada judicial, como lo es la sentencia definitiva, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, resultaría conculcatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica que tutelan nuestras leyes procesales.

En las relatadas condiciones, la Sala considera que debe modificarse el auto apelado, para quedar en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero del dos mil.

Vista la comparecencia que antecede por parte de SALVADOR ALFREDO T. P., en su carácter de apoderado de la institución bancaria actora, así como de MANUEL M. H., en su carácter de apoderado del demandado, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio de pago que exhibieron por escrito de fecha cuatro de febrero del dos mil, reconociendo como suyas las firmas que calzan dicho convenio, según comparecencia de la misma fecha y tomando en consideración que del convenio no se desprende cláusulas contra el derecho, la moral ni contra las buenas costumbres, se aprueba el mismo, obligando a las partes a estar y pasar el convenio de pago en ejecución de sentencia. Notifíquese.

III.— Por no estar en el supuesto a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia.

SEGUNDO.— Se modifica el auto dictado con fecha cuatro de febrero del dos mil, pronunciado por la C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil de esta ciudad, dentro del juicio ejecutivo mercantil seguido por B. I., S. A. I., B. M., G. F. I., en contra de MANUEL G. D. R., para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando II de esta sentencia.

TERCERO.— No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en forma unitaria el C. Magistrado Ponente de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado José Luis Castillo Lavín, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERA SALA

PONENTE UNITARIA:

Mag. Lic. Norma Raquel Lagunes Alarcón.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto dictado en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO

INSPECCIÓN JUDICIAL. PRUEBA DE.— La inspección judicial es un medio de prueba que consiste en el examen o reconocimiento que el juzgador hace por sí mismo y en ocasiones en compañía de las partes, de testigos o peritos, con el propósito de observar y captar por medio de los sentidos el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa, por lo que se concluye que la finalidad de dicha probanza es captar, a través de los sentidos, determinada situación.

INSPECCIÓN JUDICIAL. PRUEBA DE. ES INADMISIBLE CUANDO SE LE ACOMPAÑA DE UN CUESTIONARIO DEL QUE SE DESPRENDA CONOCIMIENTOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS.— Los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio no señalan calidad alguna en cuanto a las características científicas o especiales del funcionario que debe llevar a cabo la inspección

judicial, porque, precisamente, para su desahogo no se requieren tales especificaciones, puesto que la misma tiene como objetivo captar por medio de los sentidos determinada situación, de ahí que si esta prueba se ofrece junto con un cuestionario del que se desprenda la necesidad de contar con conocimientos técnicos y/o científicos, dicha probanza deberá desecharse.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del dos mil.

Visto, el toca número 1203/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil, dictado por el C. Juez Cuadragésimo de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por M. M., S. A. de C. V., en contra de T. M. A. T. E. C., S. A. de C. V., expediente 910/99; y

RESULTANDO

1.- El auto apelado, en lo conducente, a la letra indica:

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero del año dos mil.

“...tampoco se admite la prueba de inspección judicial, toda vez que el suscrito Juez y Secretario de Acuerdos, no son peritos en la materia, de acuerdo al cuestionario que se propone...”

2.- Inconforme la parte demandada en contra del auto anteriormente señalado, interpuso recurso de apelación el cual fue admitido y tramitado en términos de ley, y se citó a las partes para oír sentencia la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- La parte recurrente expresó como agravios los que se contienen en su escrito de fecha de presentación veintinueve de febrero del año dos mil, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaren a la letra.

II.- Por su estrecha relación se estudiarán en su conjunto los agravios que formula el recurrente marcados con los números uno, dos y tres de su

escrito correspondiente. En concepto de la suscrita, los motivos de inconformidad a estudio son infundados por las siguientes razones. Es cierto que la parte apelante mediante escrito presentado con fecha tres de febrero del año en curso, en el apartado número cinco del capítulo correspondiente, ofreció como prueba de su parte la siguiente: ... 5.- La inspección judicial que se llevará a cabo en los libros de contabilidad o asientos contables de la empresa actora durante el lapso comprendido entre el primero de enero del año de mil novecientos noventa y siete al día tres de febrero del año dos mil, a efecto de que su Señoría sepa con exactitud que en las facturaciones de la empresa actora no existe asiento alguno por el cual mi representada adeude el documento que pretende cobrar ni tampoco cantidad alguna o algunas cantidades conjuntamente asciendan a lo que pretende cobrar mediante este juicio la parte actora y los datos que se recaben de dicha inspección justificarán mis manifestaciones en la contestación de los tres hechos de la demanda, por lo tanto, dicha inspección versará sobre la facturación de la empresa y deberá observarse lo siguiente... también es cierto que tanto la parte actora como la parte demandada por ser empresas mercantiles, es decir, que profesan el comercio, tienen la obligación de llevar y mantener un sistema de contabilidad tal y como lo disponen los artículos 16 fracción III, 33, 34 y demás relativos del Código de Comercio, independientemente de las disposiciones relativas aplicables. Ahora bien, la inspección judicial es un medio de prueba que consiste en el examen o reconocimiento que el juzgador hace por sí mismo y en ocasiones en compañía de las partes, de testigos o peritos, a fin de observar y captar por medio de los sentidos el lugar en que produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa, en este sentido, observamos que la finalidad de dicha probanza se traduce en captar a través de los sentidos determinada situación. La parte demandada al ofrecer la prueba de inspección judicial, señaló como cuestionario a desahogarse, el siguiente:

... A) Si existe alguna operación comercial por la cual se haya contabilizado la cantidad reclamada en este juicio; B) Si existe algún adeudo de la empresa que represento a favor de la actora en este juicio; C) Cuántas facturaciones existen respecto a operaciones llevadas a cabo por la empresa inspeccionada con mi representada; D) A cuánto han ascendido las cantidades factu-

radas a mi representada; E) Qué adeudos existen contablemente respecto a las operaciones llevada a cabo con mi representada; F) Si se encuentra manifestado contablemente el adeudo reclamado en este juicio en los estados que se inspeccionarán y G) Si existe relacionado con algún asiento contable el adeudo reclamado en este juicio...;

De la anterior transcripción, se desprende que contrariamente a lo manifestado por el apelante, la prueba a estudio sí se refiere a cuestiones que requieren de conocimientos técnicos y especiales en materia de contabilidad, y toda vez que ni el *a quo*, ni el Secretario de Acuerdos son peritos en dicha materia, resulta inconcuso que no se debe admitir dicha probanza de inspección judicial, siendo en todo caso la prueba idónea para el desahogo de los puntos del cuestionario antes indicado, la pericial en materia de contabilidad. Asimismo, le es contraria al recurrente la manifestación que lleva a cabo en cuanto a los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio, pues si en dichos numerales no se señala calidad alguna en cuanto a las características científicas o especiales del funcionario que deba llevar a cabo la inspección judicial, es precisamente porque para el desahogo de esta última prueba no se requieren tales especificaciones, ya que como lo indicamos en líneas anteriores, la misma tiene como objetivo captar mediante los sentidos determinada situación, y toda vez que el cuestionario que propone la parte demandada y que se ha transcrito anteriormente, envuelve cuestiones que sí requieren conocimientos especiales, el mismo debe desahogarse con prueba diversa y no con la inspección judicial que ofreció. Por otra parte, es inexacto que se viole en perjuicio de la apelante el artículo 1205 del ordenamiento legal en cita, en virtud de que si bien dicho precepto establece los medios de prueba que pueden ser ofrecidos por las partes, ello no implica que en el presente asunto deba ser admitida la prueba de inspección judicial por el solo hecho de estar prevista como prueba en el referido numeral, en virtud de que como se ha manifestado, el cuestionario propuesto por la parte recurrente requiere de conocimientos especiales y técnicos, con los que no cuenta el *a quo* ni el Secretario de Acuerdos correspondiente. En relación con el último agravio vertido por la demandada, marcado con el número cuatro, la suscrita se abstiene de entrar a su estudio, por ser competencia de los Tribunales Federales y toda vez que en dicho motivo

de inconformidad se indican violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política. Por último y en relación a las tesis jurisprudenciales transcritas por el recurrente, se debe indicar que tal y como lo disponen las mismas, las facultades de toda autoridad se encuentran previstas en las leyes, es decir, los límites de su actuación se fijan precisamente en las disposiciones relativas y si en el propio Código de Comercio, a saber, en los artículos 1252 y subsecuentes se establece la procedencia de la prueba pericial cuando se requieran conocimientos especiales, tal y como se desprende del propio cuestionario propuesto por la parte demandada, es de concluirse que el *a quo* actuó apegado a derecho y conforme a sus propias facultades al haber desechado la prueba de inspección judicial ofrecida por la demandada dado que, en efecto, no es perito en la materia de contabilidad y no puede ir más allá de sus propias atribuciones.

En las relatadas condiciones y al haber sido infundados los agravios vertidos por el apelante, debe confirmarse el auto apelado.

III.— Por no encontrarse el presente asunto dentro de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a condenar en costas en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Los agravios vertidos por la parte apelante fueron infundados.

SEGUNDO.— Se confirma el auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil, dictado por el C. Juez Cuadragésimo de lo Civil en el Distrito Federal.

TERCERO.— Por no encontrarse el presente asunto dentro de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a condenar en costas en la presente instancia.

CUARTO.— Notifíquese con testimonio de la presente resolución al *a quo* y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la Magistrada Ponente integrante de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Norma Raquel Lagunes Alarcón, quien firma ante la Secretaria de Acuerdos, que da fe.

DÉCIMO QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Sabino Mario Huitrón Heredia, Diego Heriberto Zavala Pérez y Sergio Serrano García (M. L.)

PONENTE:

Mag. Lic. Sabino Mario Huitrón Heredia.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil.

SUMARIO

INTERESES MORATORIOS. LAS PARTES SÓLO OPTAN PERO NO DETERMINAN O CREAN LAS TASAS PARA FIJAR LOS.— Resulta infundado alegar la nulidad de la obligación de pago de intereses moratorios generados al amparo de los conceptos Cetes, Ficorca o Costo Porcentual Promedio, bajo el argumento de que la voluntad de las partes no puede producir obligación al respecto, en virtud de que la determinación de las tasas de interés bancario señaladas, se encuentra expresamente atribuida al Estado en el artículo 28 constitucional, en consecuencia, los contratantes, adecuando sus intereses mercantiles, optan por cualquiera de ellos a una tasa de promedio máximo.

México, Distrito Federal, a ocho de marzo del año dos mil.

Vistos los autos del toca número 3893/99, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el expediente número 2142/95, por el C. Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil seguido por A. F. I., S. A. de C. V., O. A. C. G. F., antes I., A. S., en contra de A. R. S. C.; y

RESULTANDOS

1.- La sentencia definitiva apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en donde la parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada A. R. S. C., S. A. de C. V., a pagar a la actora, en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHO PESOS 42/100 M. N., por concepto de suerte principal, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término legal concedido se procederá al remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago a la actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses normales y moratorios con motivo del adeudo a que se refiere el resolutivo anterior y que se cuantificarán en ejecución de sentencia, previo incidente respectivo.

CUARTO.- Se condena a la demandada a realizar la entrega de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero, lo que deberá realizar en el término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

QUINTO.- Con apoyo en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago de gastos y costas en esta instancia.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme ROBERTO J. R., representante legal de la parte demandada con la resolución anteriormente transcrita interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mismo que fue substanciado legalmente hasta quedar en estado de resolución; se citó a las partes para oír sentencia, misma que en este acto se pronuncia; y

CONSIDERANDOS

I.— Los conceptos de agravio que ante esta Alzada hace valer el recurrente, esta Sala los estima infundados por las razones siguientes:

En el primero de los agravios el recurrente sostiene que, en la sentencia definitiva apelada, el *a quo* pretende generar una representación legal de los promoventes por la parte actora y, por ende, tener por acreditada la relación procesal entre las partes, sin que lo diga ni lo considere legalmente, razón por la cual se abstuvo aun de oficio, de analizar la personalidad de los promoventes de la parte actora y, por ende, de emitir consideración legal respecto de cómo se acreditó la relación procesal, con lo que se viola en perjuicio de la demandada lo que dispone el artículo 1057 del Código de Comercio y los artículos 1o., 3o., 4o., y 12, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las ejecutorias que transcribe en el primero de los agravios.

Ese agravio resulta infundado toda vez que, el artículo 9o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece:

Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. En ese mismo sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su parte conducente establece que para que surtan efectos los poderes que otorguen las sociedades mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la proto-

colización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento y, en ese supuesto, el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al afecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración, luego entonces, si la parte actora, en su escrito inicial de demanda y por conducto de RAFAEL R. B., quien promovió como su apoderado legal, exhibió el testimonio de la escritura número 11196, de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, para acreditar esa personalidad, es incuestionable que de dicho instrumento se deduce que ante ese fedatario compareció A. F. I., S. A. de C. V., O. A. C., G. F. I., a través de su representante legal ALONSO C. V., para otorgar a RAFAEL R. B., entre otras personas, poder general para pleitos y cobranzas que en ese instrumento notarial se hace constar; por tanto, el notario público estuvo obligado a hacer constar en el citado instrumento notarial número 11196, de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el caso, la inserción o agregado al apéndice de las certificaciones, aquellos documentos con los que el compareciente ALONSO C. V., acreditara su representación legal a favor de la poderdante; de ahí que, como se advierte de las certificaciones que hace el notario, se remitieron al apéndice correspondiente, entre otros documentos, la copia certificada marcada con el número diez de esas certificaciones, de la escritura número 78870, de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del titular de la notaría número ... del Distrito Federal, licenciado ANTONIO V. V., en la que se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de A. S., S. A. de C. V., O. A. C., transcribiéndose en lo conducente de dicha escritura lo inserto en el apartado III, relativo a la expedición de poderes a favor de los señores ALONSO C. V., como Director Jurídico y JUAN MARCO G. W., como Director de Administración; por ende, con ello deben tenerse por demostradas las facultades que la asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de la actora le otorgó al Director Jurídico y de Administración en las per-

sonas de ALONSO C. V. y JUAN MARCO G. W., para representar a la persona moral, y si además, esa representación legal se debió ejercitar a través de los poderes generales para pleitos y cobranzas; poder general para actos de administración en asuntos laborales; del poder general para administrar bienes; y del poder general para actos de dominio; así como del poder general para suscribir, otorgar, endosar, protestar y manejar en general toda clase de títulos de crédito y la facultad para abrir y cerrar toda clase de cuentas y en el caso, de manera especial la facultad para otorgar y revocar poderes generales o especiales, entonces, conforme a esta última facultad, el Director General de la actora tuvo la capacidad jurídica necesaria para otorgar el poder a RAFAEL R. B., para que éste a su vez promoviera en representación de la actora, de ahí que se encuentre satisfecha la otra hipótesis relativa al acuerdo, no del consejo en la especie, sino de la asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas de la actora respecto de la autorización para el otorgamiento de dichos poderes sucesivos, sin que fuera necesaria la comprobación del nombramiento de consejeros, dado que en la especie, no existe consejo de administración, sino como ya se dijo, sólo la del Director Jurídico y del Director de Administración; de ahí que queden plenamente satisfechas las hipótesis previstas en el artículo 9o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto es, con ello queda acreditada la personalidad de los promoventes en representación de la actora y, como consecuencia, la legitimación *ad-procesum*.

Además, debe considerarse que si en términos de lo que dispone la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se acreditó por el Notario Público número 86 del Distrito Federal, ni en su caso y en su momento, por el diverso Notario Público número ... del Distrito Federal, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hubiere autorizado o aprobado los nombramientos del Director Jurídico y del Director de Administración, como representantes de la entidad actora que pertenece al sector financiero, ello no es una cuestión que pueda resolverse en la presente Alzada, en vía de apelación, si antes no se demandó la nulidad de ambas escrituras por la razón anotada, nulidad en la que necesariamente tuvo que haberse llamado a juicio a los que intervinieron en tales

actos jurídicos; de ahí que no siendo el requisito la autorización prevista por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los previstos en los citados artículos 9o. y 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, es que el agravio resulta en ese aspecto inoperante y, por ende, resultan inaplicables las ejecutorias de amparo que transcribe el recurrente en cada uno de los siete apartados del primer agravio que se analiza.

En el segundo de los agravios que ante esta Alzada hace valer el recurrente, sostiene que el *a quo* “dejó de aplicar en perjuicio de la recurrente el artículo 1327 del Código de Comercio”, así como el artículo 192 de la Ley de Amparo, que ordena acatar y aplicar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito toda vez que no quedó demostrado en autos que los contadores facultados por las organizaciones auxiliares del crédito para certificar estados de cuenta que constituyen títulos ejecutivos, hayan tenido el título profesional que les permite el ejercicio de esa profesión, razón por la cual además se violó lo que dispone el artículo 5o. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones.

Ese agravio resulta infundado toda vez que, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; por ende, si no se exige ningún otro requisito para que los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, resulta inconcuso que en la especie, dichos contadores al emitir el estado de cuenta certificado están eximidos de demostrar, conforme al artículo 5o. constitucional, que tienen el título profesional respectivo que les permita el ejercicio de la profesión, razón por la cual resulta inaplicable el artículo 1057 del Código de Comercio que invoca el recurrente en agravio, toda vez que el contador facultado por la institución de crédito acreedora, no fue parte en el juicio natural, y por ello, el *a quo* no estuvo obligado a exigir ni analizar si dicho contador tenía o no título

profesional en esa ciencia que le permitiera el ejercicio de su profesión y menos aún si ello no fue materia de impugnación o de excepción que en su caso le hubiere podido permitir a dicho contador demostrar tener título para el ejercicio de la profesión; por ende, no puede analizarse en esta Alzada esa circunstancia porque no fue materia de impugnación a la norma jurídica concreta a que se refiere el recurrente y que incontrovertiblemente forma parte del universo por disposiciones sustantivas o procesales, no procedimiento por tanto el análisis dado que al no haberse impugnado la capacidad de dicho contador no puede hablarse de que ahora en esta Alzada existiera armonía y sistematicidad de algo que no fue planteado y en esas circunstancias no puede considerarse como inaplicable por omisión o negación la jurisprudencia que invoca el recurrente en el segundo de los agravios.

El tercero de los agravios resulta infundado toda vez que, los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esencialmente coinciden con el artículo 68 de la Ley de Sociedades Mercantiles, esto es, que tanto los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por tanto, carece de sustento jurídico el argumento del recurrente, de que el contador facultado por la actora debió acreditar y acompañar el documento mediante el cual el consejo de administración le otorgó el poder que lo faculta para suscribirlo en representación de la actora, pues se reitera, dicho requisito no está previsto por ninguna de las disposiciones legales antes mencionadas.

Debe considerarse en ese mismo sentido que, como el propio recurrente lo reconoce en los agravios que se analizan, sólo la jurisprudencia firme, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para este Tribunal, en términos de lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo; por tanto, si el argumento del recurrente lo sostiene en la ejecutoria transcrita bajo el rubro: **“ESTADOS DE CUENTA. CERTIFICACIÓN POR CONTADOR FACULTADO, ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”**, por no constituir ésta jurisprudencia firme, resulta inconcuso que no puede ser obligatoria para esta *ad quem*

debiéndose precisar además que tampoco puede orientar el criterio de esta Sala el solo texto resumido de una ejecutoria, si no se transcriben los considerandos legales que hubieren concluido con el rubro de la tesis, razón por la cual no puede estimarse si ésta resulta aplicable al caso concreto, es decir, si la tesis de referencia es la conclusión de un análisis jurídico en dos o varios casos análogos o similares; además, debe considerarse que no es únicamente el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, el que constituye título ejecutivo sino que éste se constituye, conforme a lo que dispone de manera expresa el citado artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, junto con los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito; razón por la cual, resulta inaplicable la ejecutoria que transcribe el recurrente bajo la voz: **“ESTADOS DE CUENTA. CERTIFICACIÓN POR CONTADOR FACULTADO. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”**; con independencia de que dicha ejecutoria tampoco constituye jurisprudencia firme para que sea obligatoria su aplicación por esta *ad quem* y, como ya se dijo con antelación, si conforme a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se promovió previamente la nulidad de las escrituras públicas en las que se hace constar la fusión de las personas morales de las que se deduce a la actora, ni de las escrituras que contienen la modificación de los estatutos de la actora, ni de las protocolizaciones de las actas de asamblea general ordinaria anual y extraordinaria de accionistas con las que el Notario Público número 86 del Distrito Federal tuvo por acreditada la personalidad del representante de la actora y que agregó al apéndice previa la certificación correspondiente, es inconcuso que tal nulidad resulte improcedente en esta Alzada porque no es el recurso de apelación el idóneo para declarar la nulidad de una escritura en la que no se demandó a los que intervinieron en el acto jurídico relativo y, además, siendo de naturaleza mercantil el acto jurídico contenido en el contrato base de la acción, resulta inconcuso también que son inaplicables las disposiciones del Código Civil, toda vez que, conforme a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse y, por ende, en el juicio mercantil sujeto a las reglas procesales del Código de Comercio, deben resol-

verse cuando se tenga por objeto ventilar y decidir las controversias a que se refieren los artículos 4o., 75 y 76 del Código de la materia, no así del Código Civil para el Distrito Federal.

En el cuarto de los agravios el recurrente sostiene que por existir incongruencia visible entre los documentos que conformen el título ejecutivo especial (sic), toda vez que existe diferencia entre las cantidades del capital pactadas en el contrato y las correspondientes contenidas en el estado de cuenta, es decir, que en el contrato se menciona bajo el rubro capital una cantidad que resulta diferente a la que aparece en el estado de cuenta, razón por la cual es inexacto que la parte actora hubiere apoyado su acción en una prueba preconstituida.

Ese concepto de agravio resulta infundado toda vez que, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora reclamó el pago de la cantidad de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHO PESOS 42/100 M. N., por concepto de suerte principal y conforme a la certificación contable expedida por el contador de la actora y, en los hechos de la demanda, la parte actora sostuvo en el segundo de ellos que, en las cláusulas segunda y tercera del contrato de arrendamiento financiero, la arrendataria se obligó a pagar como contraprestación del arrendamiento, la cantidad actual de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M. N., los cuales se cubrirían mediante treinta y seis mensualidades consecutivas por concepto de renta; por tanto, si esa aseveración se deduce de manera precisa de las cláusulas segunda y tercera del contrato de arrendamiento base de la acción, resulta incuestionable que, adicionada dicha contraprestación con el importe de los intereses moratorios y su correspondiente impuesto al valor agregado, los honorarios de abogado, la opción de compra y su correspondiente impuesto al valor agregado menos el depósito en garantía a cuyos rubros se remite el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución de crédito y que arroja un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHO PESOS 42/100 M. N., que como suerte principal reclama la actora y a la que fue condenada la demandada, ahora apelante, resulta congruente dado que además del estado de cuenta exhibido como documento base de la acción, se advierte cada uno de los movimientos realizados para obtener el saldo de la suerte principal reclama-

da; de ahí que al no haberse desvirtuado con prueba en contrario; el mismo hace fe respecto de la fijación de los saldos resultantes a cargo de la demandada.

En el quinto de los agravios el recurrente sostiene que, en el expediente está demostrada la improcedencia de la acción de pago de intereses ordinarios y moratorios de tasa variable, razón por la cual no debió haberse condenado a la demandada a cubrir dichos intereses ya que en el caso existen obligaciones alternativas a cargo del acreditado y que, en su caso, conforme a las ejecutorias de amparo que el recurrente transcribe en el quinto agravio que se analiza, el *a quo* dejó de considerar que la actora no le comunicó a la demandada de manera previa el monto líquido de los intereses que debía satisfacer.

Ese concepto de agravio resulta infundado toda vez que, el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que, las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común serán supletorios de la presente ley, en el orden citado; por tanto, si el artículo 25 de la misma ley establece que por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley; entonces, resulta inconcuso que, a virtud de lo que dispone el citado artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la arrendataria financiera está obligada a pagar una contraprestación que se liquidará en pagos parciales según se convenga, una cantidad determinada o determinable que cubra el valor de la adquisición de los bienes, de las cargas financieras y los demás accesorios; por ende, si en el contrato de arrendamiento financiero base de la acción, la arrendataria financiera ahora apelante, se obligó en la cláusula tercera a pagar el importe de la contraprestación ahí designada, en el plazo señalado, así como el pago de los intereses moratorios pactados en la cláusula décimo cuarta, a

razón de 1.5 veces la tasa de interés vigente para la determinación de los pagos por concepto de renta, es incuestionable que siendo la ley mercantil en primer lugar, la supletoria de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, conforme al artículo 78 del propio Código de Comercio, las partes deberán estarse a la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse por cuanto a la tasa aplicable para el pago de intereses tanto ordinarios como moratorios, de ahí que no se advierta violación alguna a lo que dispone el artículo 1327 del mismo Código de Comercio, ya que el *a quo*, en la sentencia definitiva apelada, del análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por las partes, analizó los elementos de la acción ejercitada conforme al contrato de arrendamiento financiero y al estado de cuenta certificado por el contador del banco autorizado por la institución de crédito acreedora.

En ese mismo orden de ideas, si en el contrato base de la acción se pactó la tasa de interés para el pago de intereses en cuyo inciso B) de la cláusula tercera se pactó que si hubiera variación a consecuencia de las fluctuaciones de la tasa promedio máxima a la que se adicionarían cuatro puntos conceptuales más, definiéndose que esa tasa promedio máxima significa la mayor que resulte de la tasa cetes; tasa ficorca; o costo porcentual promedio, definida cada una de ellas, ello obliga a concluir que, cada uno de los treinta y seis pagos pactados por las partes para el pago de la contraprestación, podía ser claramente determinable en base al anexo número dos del contrato base de la acción y al calendario de pagos del principal inserto en el pagaré suscrito por la arrendataria o acreditada; de ahí que cada uno de los montos que aparecen en las columnas de intereses ordinarios y moratorios y su correspondiente impuesto al valor agregado que aparecen en el estado de cuenta exhibido como documento base de la acción resultan incongruentes con el contrato de arrendamiento, mismo que hace fe, toda vez que el demandado ahora recurrente, no ofreció medio de prueba que lo hubiere desvirtuado.

En el sexto de los agravios el recurrente sostiene que el *a quo*, en la sentencia definitiva apelada infringe lo que disponen los artículos 1324 y 1329 del Código de Comercio, ya que el inferior omitió analizar las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda y en especial, la relativa a la nulidad por ilicitud de la obligación de pago de los intere-

ses moratorios contenidos en los contratos principales, los que fueron celebrados en violación de normas de interés público, al haber sido estipulada libremente por las partes, la obligación de pago de los intereses moratorios, cuando que esa voluntad es ineficaz y no puede producir obligación de derecho porque en esa materia debe imperar la rectoría del Estado contenido en el artículo 28 constitucional, que ordena que es el Banco de México la única autoridad facultada para determinar las tasas de interés bancario y de organizaciones auxiliares de crédito como se deduce de los artículos 1o. y 40 de esta última ley, así como de los artículos 1o., 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Ese concepto de agravio resulta infundado toda vez que, si bien es cierto que solamente el Estado a través de los órganos correspondientes pueden determinar las tasas de intereses bancarios; sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la que en su artículo 40 determina las tasas de intereses, ya que en dicho dispositivo legal sólo se precisan y enumeran las actividades de las uniones de crédito, por tanto, por otra parte, tampoco se advierte del contrato base de la acción que las partes hubieren determinado ninguna tasa de interés sino que, determinada ésta por el Estado bajo los conceptos cetes, ficorca o costo porcentual promedio, respecto de las mismas, las partes solamente determinan con cuál de ellas se considerará una tasa promedio máximo, es decir, las partes solamente optan por cualquiera de estas tasas, no las crean, adecuando sus intereses mercantiles, a la tasa ya determinada por el Estado; de ahí que los argumentos del recurrente resulten confusos y contradictorios y sin sustento jurídico, razón por la cual, deberá estarse a lo expresamente pactado en el contrato de arrendamiento financiero base de la acción.

Además, no puede declararse la nulidad de la cláusula en que el ahora recurrente se obligó expresa y voluntariamente al pago de intereses moratorios, según las tasas de interés por las que las partes optaron para su aplicación, si dicha nulidad no fue demandada dentro de los términos que la ley establece, por lo que resulta improcedente el presente recurso para analizar las supuestas causas de nulidad que en su caso, quedaron convalidadas con la disposición y uso de los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero.

En el séptimo de los agravios el recurrente sostiene que en los autos del juicio quedó acreditada la excepción de pago parcial y *plus petitio*, ya que dicha demandada hizo pagos al capital por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 94/100 M. N., lo que además quedó acreditado con la pericial contable ofrecida por los demandados y que el Juez omitió valorar.

Ese agravio resulta infundado toda vez que, no puede confundirse la naturaleza jurídica de la excepción de pago con la de *plus petitio* y resultando del escrito de contestación de demanda que la demandada ahora apelante, no opuso la excepción de pago, sino tan sólo la de *plus petitio*, resulta incuestionable el argumento vertido en el séptimo agravio que se analiza, toda vez que, por una parte, como ya se dijo, la demandada al dar contestación a la demanda sólo opuso la excepción de *plus petitio*, y no la de pago, razón por la cual, no existe razón jurídica para analizar las excepciones no opuestas ni hechas valer y, por otra parte, del mismo escrito de contestación de demanda tampoco se deduce que se hubiere sostenido la *litis* en pago parcial alguno, ya que como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora en el hecho número dos sostuvo que en las cláusulas segunda y tercera y anexos dos y tres del contrato de arrendamiento financiero, la arrendataria se obligó a pagar como contraprestación del arrendamiento la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 24/100 M. N., mediante treinta y seis mensualidades consecutivas por concepto de rentas contadas a partir de la firma de dicho contrato y la demandada, al dar contestación a ese hecho segundo lo reconoció como cierto sin que en el mismo hubiera hecho referencia al supuesto pago parcial que ahora alega en su agravio por la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 94/100 M. N.; razón por la cual, no habiendo sido esta cantidad parte de la *litis*, el *a quo* no estuvo obligado a analizarla, ya que además ningún medio de prueba puede perfeccionar la deficiencia de la demanda o de la contestación, de ahí que resulte infundado el agravio que se analiza.

Por otra parte, si la demandada, ahora apelante, en su escrito ofertorio de pruebas, en el apartado número uno, relativo a la prueba instrumen-

tal de actuaciones, en el inciso e) ofreció la documental consistente en veinticuatro facturas expedidas por la actora a favor de la demandada, por concepto tanto de I. V. A., supuestamente repercutido del contrato 1232-AF, como por concepto de diversas rentas y por un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 94/100 M. N., pruebas que fueron admitidas mediante proveído de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, como se deduce de tales facturas.

En el octavo de los agravios, el recurrente reitera que el *a quo* en la sentencia apelada no tomó en consideración todas las circunstancias del caso y que por ello se abstuvo de hacer por separado la declaración correspondiente de los puntos litigiosos porque omitió además hacer un análisis concreto de todas y cada una de las excepciones y defensas.

En ese concepto de agravio el recurrente invoca el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por cuanto a la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición y que por ende, resulta improcedente la acción desposesoria en contra de la arrendataria, porque no se surte la hipótesis de la norma, por cuanto a que la demandada no es arrendataria sino propietaria, por la compraventa consensual pactada.

Los argumentos que vierte el recurrente en relación con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con los artículos 371, 372, 376 y 380 del Código de Comercio, relativos a la compraventa mercantil, resultan infundados toda vez que, el apelante pretende confundir la compraventa mercantil e, incluso, la que prevé el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2104, con el contrato de arrendamiento financiero a que se refiere el documento base de la acción, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su fracción undécima prevé que las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar entre otras actividades, la de encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros y, la de encargarse de adquirir por cuenta propia los bienes, tales como insumos, materia prima, mercancía y artículos diversos para ena-

jenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros; por ende, si del contrato de arrendamiento financiero base de la acción se deduce que en la cláusula primera las partes pactaron que la actora, como arrendadora se obligó a adquirir los bienes descritos en el anexo número uno del mismo contrato, directamente del proveedor que le indicara la arrendataria, así como a conceder el uso y goce de dichos bienes a ésta, quien a su vez los acepta y toma en tal carácter, resulta inconcuso que la arrendataria no los adquirió en forma directa por compraventa sino que fue la arrendadora quien destinó los recursos necesarios en el caso, hasta por un importe de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 26/100 M. N., para darlos en arrendamiento a la arrendataria, de ahí que no pueda considerarse como una compraventa a favor de la demandada ya que ésta, a virtud del contrato base de la acción no fue compradora sino arrendataria; en consecuencia, conforme a lo que dispone el artículo 33 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera está facultada legalmente para pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento y, en ese caso, el Juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos que prevé el propio artículo 47 de esa ley; de ahí que cada uno de los argumentos vertidos por el recurrente, en el octavo de los agravios que se analizan resulten infundados.

En mérito de lo anterior, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva apelada, materia del presente recurso.

II.— En términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, ha lugar de hacer condena en costas en esta segunda instancia al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma la sentencia definitiva apelada materia de la presente Alzada.

SEGUNDO.— Ha lugar a hacer condena en costas en esta segunda instancia al recurrente.

TERCERO.— Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales y documentos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Décimo Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Sabino Mario Huitrón Heredia, Diego H. Zavala Pérez y Sergio Serrano García, por Ministerio de Ley, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado Rogelio Bravo Acosta, quien autoriza y da fe.